

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2020-00269

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO en contra de MEDIMAS EPS SAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. y la EMPRESA CASALIMPIA S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, a la salud, aducidos como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

2.2. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

La accionante sostiene que para el mes de noviembre del año 2017, empezó una incapacidad por la enfermedad común "TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVEREBRALES", hasta el 13 de mayo del 2018 cuando completó 180 días de incapacidad continua.

Que a partir del día siguiente, esto es, desde el 14 de mayo de 2018 su AFP PORVENIR S.A. asumió el pago de su incapacidad y los tramites de valoración de PCL, proceso que se desarrolló con normalidad hasta el 28 de septiembre de 2018, destacando que en ese momento tenía 315 de incapacidad.

Informa que el 29 de septiembre de 2018, MEDIMAS EPS, le realizó una cirugía por otro diagnostico "SINDROME DE TUNEL CARPIANO", por lo que le extendieron incapacidad por el término de 30 días, lapso en el cual, nuevamente dichas incapacidades fueron asumidas por su Empresa Prestadora de Salud.

Que desde el 29 de octubre de 2018, por la enfermedad común "TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVEREBRALES", nuevamente se extendió orden de incapacidad DESDE CERO hasta que se completaron 180 días continuos, esto hasta el 27 de abril de 2019.

Informa que a partir del 28 de abril de 2019, es responsabilidad de AFP PORVENIR S.A., asumir el pago de las incapacidades y tramitar las valoraciones de la PCL.

Asevera que, al realizar el trámite ante PORVENIR S.A. por el tema de incapacidades con fecha superior a 180 días, dicha entidad le informa que, dado que se inició un nuevo ciclo de incapacidades, debe aportar nuevamente el concepto de rehabilitación emitido por la Empresa Prestadora de Salud EPS.

Que MEDIMAS EPS SAS le informa que dicho concepto ya fue emitido y entregado, y respondiendo de manera formal (29 de agosto de 2019), que desde el 31 de marzo de 2018 se había notificado de éste, a PORVENIR AFP, a CASALIMPIA SAS y a la hoy accionante.

Indica que, finalmente y luego de interponer una acción de tutela MEDIMAS EPS SAS, entregó copia del mencionado concepto de rehabilitación, de fecha de emisión 31 de marzo de 2018, sin que en el mismo se tuviera en cuenta el reinicio del ciclo de incapacidades desde cero, a partir del 29 de octubre de 2018

Que a la fecha en que se interpone la presente acción de tutela, ni su fondo de pensiones, (PORVENIR AFP), ni su EPS, le reconoce o paga las incapacidades superiores al día 180, que se niegan a dar inicio al proceso de pérdida de capacidad laboral, que su empleador contrario a ser una ayuda frente a dichas entidades, optó por realizarle cobros de los dineros que ha pagado de más por seguridad social y que no le correspondían.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

-CASA LIMPIA S.A. a través de su Representante Legal contestó la acción de tutela presentando como razones de la defensa, la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, que además de no haber vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de su empleada, ha cumplido con su obligación legal de pago de seguridad social de la accionante.

Acepta además que el día 23 de mayo de 2019, la empresa CASALIMPIA S.A. remitió a la señora Carmen Cecilia Gelves, comunicación con referencia “pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión” donde se indicó que:

“Teniendo en cuenta que la Compañía asumió el pago del porcentaje de los aportes a seguridad social esto es a salud (4%) y en pensión (4%), durante el periodo en el que usted presentó incapacidades superiores a ciento ochenta (180) días, y que dichos aportes de acuerdo a la normatividad vigente deben ser cancelados por parte del trabajador, por lo tanto, actualmente usted le adeuda dichos valores a CASALIMPIA SA., de conformidad con los valores correspondientes al salario mensual vigente”(…)”

Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela y/o denegar la acción en lo que corresponde a CASALIMPIA SA, por ausencia de menoscabo de derechos fundamentales.

PORVENIR S.A. contesta indicando que la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO de conformidad con el certificado de incapacidades transcritas por el diagnostico M519 -“TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVEREBRALES”,- cumplió el día 181 de incapacidad el 15 de mayo de 2018 y el día 540 lo completó el 9 de mayo de 2019.

Que la responsabilidad del pago de incapacidades a partir del día 540 es atribuida legalmente a la EPS y por lo que mal puede pretender la accionante que tal incapacidad sea asumida por esa Administradora de Fondos Pensionales.

MEDIMAS EPS SAS, guardo silencio frente a los hechos y pretensiones propuestos por la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO a pesar de haberse notificado la admisión de la acción por el medio señalado para ello.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual la accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones arriba referidos, corresponde establecer si el Fondo de Administración de Pensiones PORVENIR S.A. y/o MEDIMAS EPS SAS han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, seguridad social y a la vida digna la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO, por las conductas descritas por la accionante en su escrito de tutela.

3.3. Derecho al mínimo vital y a la seguridad social.

Frente a la implementación de la acción de tutela como mecanismo para obtener el pago de derechos prestacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado la figura del mínimo vital.

Respecto a ese punto, se entiende que la urgencia de la protección y la presencia indispensable de un mínimo de recursos para la subsistencia en condiciones dignas de las personas en estado de debilidad manifiesta, hace viable la acción de tutela.

La Sala Plena de dicha Corporación, explicó el concepto de mínimo vital y la excepcionalidad de la acción de tutela para el pago de prestaciones sociales en los siguientes términos:

(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

La Corte, con arreglo a la Constitución, ha restringido el alcance procesal de la acción de tutela a la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a

prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto del mínimo vital, la abstención o la negligencia del Estado se ha identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales. Por fuera del principio a la dignidad humana que origina pretensiones subjetivas a un mínimo vital - que impide la completa cosificación de la persona por causa de su absoluta menesterosidad-, la acción de tutela, en el marco de los servicios y prestaciones a cargo del Estado, puede correctamente enderezarse a exigir el cumplimiento del derecho a la igualdad de oportunidades y al debido proceso, entre otros derechos que pueden violarse con ocasión de la actividad pública desplegada en este campo.

Entonces es claro que si por la carencia de un mínimo vital se ven afectados otros derechos constitucionales, el Juez de tutela debe propender por su protección de tal manera que se satisfagan las necesidades de quien acciona reclamando le sean amparados sus derechos fundamentales.

3.4. Reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 540 días.

Mediante la Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

En ese orden, resolvió amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes reiterando que “(…) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes” SENTENCIA T -161 /2019

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de

incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En suma, es claro que atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Con todo esto, se advierte que aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, reconocía la existencia de un déficit de protección para los trabajadores que eran incapacitados por más de 540 días, el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015 supero dicha problemática, al menos mientras se encuentre vigente. SENTENCIA T-161 /2019

3.5. Períodos de incapacidad e interrupciones

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades.

Para ello, toma los conceptos del Ministerio de Salud y Protección Social, Nos 201611601330861 del 7 de julio de 2016 y 201511600088971 de 26 de enero de 2015, donde se destaca que las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad.

“A partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prorroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que

tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”.

3.6. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades.

Tratándose del reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y por regla general, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades laborales.

A su vez, la Corte Constitucional estableció en la T-311 de 1996 que

“el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”

De esa forma, ese cuerpo colegiado reconoció la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la afectación de un derecho de carácter fundamental, como por ejemplo, la vida digna o el mínimo vital, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador, que durante este periodo puede vivir de manera digna, haciendo ello procedente el estudio de la presente acción.

3.7. Carga de la prueba y presunción de veracidad en la acción de tutela

Debe señalarse que, por regla general, en el accionante recae la carga de probar los supuestos de hecho en que sustenta su petición de protección constitucional, mientras que a la parte accionada le corresponde lo propio para acreditar su defensa.

No obstante lo anterior, como lo ha decantado el precedente constitucional en sentencia T- 287 de 2016:

[c]orresponde al juez de tutela analizar en cada caso concreto: (a) las circunstancias en las que se produjo la vulneración; (b) las condiciones del sujeto que reclama la protección; (c) si existe subordinación y (d) las afirmaciones sobre las que se funda la solicitud de amparo y negaciones indefinidas, con el fin de determinar las condiciones del accionante en materia probatoria y, en consecuencia, activar sus poderes oficiosos mediante el decreto de pruebas, trasladar las cargas probatorias entre las partes y/o aplicar la presunción de veracidad.¹ (Subrayado del Juzgado)

El principio de veracidad se encuentra previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, siendo aplicable en aquellos casos en los cuales las entidades accionadas o vinculadas por el juez no rindan el informe pedido para tramitar y fallar la respectiva acción constitucional, evento en el cual se aplica como sanción tener por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela².

3.8. Análisis del caso concreto.

La señora Carmen Cecilia Gelves Moreno presentó acción de tutela contra PORVENIR S.A. y en contra de MEDIMAS EPS SAS, por considerar que, en razón de haber empezado un nuevo ciclo de incapacidades, deben reconocerse el pago de éstas, a partir del día 180 de su causación, no obstante como su empresa prestadora de salud se niega a emitir el concepto de rehabilitación, su fondo pensional impone talanqueras administrativas para dicho reconocimiento.

Que con la negativa de dichas entidades en reconocer y pagar las incapacidades laborales, superiores a los 180 días, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad.

No obstante las afirmaciones hechas por la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO cuando señala que desde el 29 de octubre de 2018, por la enfermedad común "TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVEREBRALES", nuevamente se extendió orden de incapacidad DESDE CERO, no tienen fundamento, probatorios, factico o legal, además de haber sido desvirtuadas por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones –PORVENIR SA.-, quien con los soportes del caso (folios 60 a 64) indicó que por dichas dolencias

¹ Sentencia T-287 de 2016.

² Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

la accionante ya alcanzó el día 540 de incapacidad, desde el 9 de mayo de 2019.

La supuesta interrupción en las incapacidades según se señaló por parte de la señora Carmen Cecilia, no es clara según lo indicado por la accionante, sin embargo este panorama se esclarece con la respuesta de PORVENIR EPS, quien destacó que el evento por el que dicho fondo pensional tiene reportados los días de incapacidad es el mismo diagnóstico de TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVEREBRALES, y a pesar de que por parte de la accionante indicó que cesó a raíz de la cirugía que se hiciera por las dolencias de túnel del carpo, tal aseveración está lejos de ser una interrupción.

Según la normativa aplicable y la jurisprudencia antes transcrita, corresponde a MEDIMAS EPS SAS, pues de manera expresa en el literal a) de la segunda parte del artículo 67 de la ley 1753 del año 2015 señala que:

“a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

Nótese que la AFP accionada indica que en según sus registros la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO ya completó los 540 días de incapacidad, hecho que resultó definitivo para que PORVENIR SA, conforme a la normativa aplicable, la obligación sobre dichas incapacidades es de la prestadora de salud correspondiente.

Ahora bien, frente al trámite y la posibilidad de acceder a la pensión por incapacidad, indica que es carga de la hoy accionante presentar solicitud formal, para el estudio del reconocimiento del trámite de pérdida de capacidad laboral, no obstante sí recibió el concepto médico de rehabilitación y en virtud de ello la compañía de seguros ALFA S.A., requirió a la tutelante para el efecto.

Es del caso resaltar, la conducta silente e indiferente de MEDIMAS EPS SAS frente a la presente acción de tutela, hecho que conlleva a la aplicación plena de lo establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que hace presumir como veraces los hechos en que

se funda la acción de tutela, en lo que corresponde, máxime cuando es la prestadora de salud, quien puede aterrizar en concreto lo atinente a interrupción o no del periodo de incapacidad.

Los hechos por los que atribuye la accionante, la suspensión y reanudación desde cero los periodos de incapacidad, es decir, que haya sido MEDIMAS EPS SAS quien realizó nuevamente los pagos de incapacidad, por haberse reanudado de cero la incapacidad, son desvirtuadas con los pagos que certifica haber realizado PORVENIR S.A., y que consta a folio 63 del expediente, en donde de manera clara se advierte que cumplió con su obligación a partir del día 181 de incapacidad así:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

INFORMA :

Que a nuestro afiliado (a) CARMEN CECILIA GELVES MORENO identificado(a) con documento de identidad No. 30762137 , se le han realizado los siguientes pagos por subsidio de incapacidad

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor	Beneficiario de pago	Concepto de pago
2018-09-29	2019-05-09	223	\$ 6008790	CARMEN CECILIA GELVES MORENO	Prórroga
2018-09-15	2018-09-28	14	\$ 384580	CARMEN CECILIA GELVES MORENO	Prórroga
2018-08-26	2018-08-14	20	\$ 520828	CARMEN CECILIA GELVES MORENO	Prórroga
2018-08-06	2018-08-25	20	\$ 520828	CARMEN CECILIA GELVES MORENO	Prórroga
2018-05-15	2018-08-05	83	\$ 2161436	CARMEN CECILIA GELVES MORENO	Inicial

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, a los 6 días del mes de Marzo de 2020

En ese orden de ideas, a partir del día 541 de incapacidad, el reconocimiento y pago de incapacidades nuevamente recae en MEDIMAS EPS, y como quiera que a partir del día 9 de mayo de 2019, ello se cumplió, a partir del 10 de mayo de 2019, corresponde a la prestadora de salud, dada la circunstancia del origen de la enfermedad, responder por las incapacidades que se posterguen a partir del día 540 y al presumir como ciertos los hechos, desde ese momento, la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO, no percibe ingreso alguno, siendo ello suficiente para señalar que el mínimo vital de la accionante está siendo vulnerado o afectado.

Sin justificación alguna la EPS se “desentendió” de los trámites correspondientes por haber cumplido con su deber de haber emitido el concepto médico de rehabilitación y por haberlo remitido a la AFP, al señalar que no obra en su sistema solicitud formal alguna por parte de la accionante, además de haberle informado a esta de la necesidad del recaudo de los documentos para el estudio, a haberle

comunicación a la afiliada, como así se advierte en el folio 64 del expediente.

Por lo anterior, y dado que desde el mes de marzo de 2018 fue emitido un concepto médico de rehabilitación y que el mismo fue remitido de manera inmediata al Fondo de Pensiones PORVENIR, lo cual puede verificarse como probado según se advierte a folios 18 y anverso donde se constata que el mencionado concepto fue recibido por la AFP el 6 de abril de 2018, sin que de tal hecho se haga referencia por parte de esa administradora de fondo de pensiones.

De todo lo anterior, se advierte que, las obligaciones legales de las entidades accionadas no han sido cumplidas, MEDIMAS EPS SAS respecto de su obligación de cubrir incapacidades generadas con posterioridad al día 540, ni PORVENIR S.A. en aclarar el panorama ante el que se encuentra la accionante, al punto que ésta no tiene claro cómo está reportando su EPS los días de incapacidad, ni mucho menos que PORVENIR SA, pagó hasta el día 540 de incapacidad, además de no conocer que ya fue emitido el concepto médico, ni mucho menos que el mismo ya fue remitido y recibido por su fondo de pensiones.

Advertida entonces una situación de mora en los trámites de orden administrativo por parte de MEDIMAS EPS, circunstancia que se traduce en menoscabo de los derechos fundamentales de la accionante, y lo cual debe cesar en forma inmediata este Juez en sede de tutela protegerá los derechos fundamentales que se encuentren afectados y emitirá las ordenes que correspondan.

Así las cosas, se ordenará a la MEDIMAS EPS., reconozca y pague las incapacidades médicas generadas desde el día 541 hasta que cese la emisión de incapacidades en favor del accionante, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya se hubieren cancelado por la prestadora de salud, además de lo anterior, que actualice el concepto de rehabilitación, en razón a que los 540 días de incapacidad fueron cumplidos en mayo de 2019 y el que esa entidad emitió data de marzo de 2018.

Además de lo anterior, que una vez actualizado el concepto de rehabilitación sea remitido de forma inmediata a la Administradora de Pensiones Porvenir, acompañando este de historia clínica y demás anexos que se indicaran, a fin de que la AFP accionada realice el estudio, verificación, y en el término concedido en esta decisión de respuesta de la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio

por incapacidad, pago de incapacidades y/o de ser el caso inicie el estudio de la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Por lo anterior, se accederá a la protección de los derechos fundamentales conculcados y se ordenará de conformidad con lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social de la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO.

SEGUNDO. ORDENAR a MEDIMAS EPS SAS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO las incapacidades médicas generadas desde el día 541 hasta que cese la emisión de incapacidades en favor de la accionante, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya se hubieran cancelado por esa EPS.

TERCERO. ORDENAR a MEDIMAS EPS SAS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término no mayor a diez (10) días, proceda con la actualización del concepto de rehabilitación de la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO, en razón a que los 540 días de incapacidad fueron cumplidos en mayo de 2019 y el que esa entidad emitió data de marzo de 2018.

CUARTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS SAS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en una vez emitido el nuevo concepto de rehabilitación, remita con destino a la AFP PORVENIR S.A. el concepto actualizado, copia íntegra de la historia clínica de la señora CARMEN CECILIA GELVES MORENO, así como una relación de incapacidades otorgadas, resultados de los exámenes realizados y demás documentos que esta entidad requiera.

QUINTO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A, que una vez recibida toda la documental indicada en numeral anterior, por parte de las entidades indicadas, y a partir de ese momento, en un término de quince (15) días, proceda a realizar el estudio de pérdida de capacidad laboral de la accionante, y emita respuesta definitiva, y de ser caso proceda al reconocimiento y pago de la misma.

SEXTO. REQUERIR a MEDIMAS EPS SAS y a la AFP PORVENIR SA., para que acrediten ante este Despacho, una vez cumplidas las disposiciones precedentes, esto sea acreditado ante esta sede judicial de manera inmediata a su realización, so pena de verse en curso de las sanciones que prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: ORDENAR a la sociedad CASALIMPIA S.A., que sirva prestar la colaboración necesaria en el recaudo de los documentos para los trámites ante el fondo de pensiones, tal como se dispuso en numerales que preceden.

OCTAVO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta urbe.

NOVENO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

DÉCIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ